

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

VÍCTOR LYONS  
VILLANUEVA  
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
Recurrido

KLRA202100379

*Revisión Administrativa*

Núm. Querella:  
11610-20

Sobre:  
Reclasificación de  
custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2021.

Comparece el señor Víctor Lyons Villanueva (en adelante, Sr. Lyons; recurrente), por derecho propio, y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 21 de junio de 2021 por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité). Mediante esta, el Comité reclasificó la custodia del Sr. Lyons de mínima a mediana.

**I**

Para finales del mes de julio del 2020, el Sr. Lyons se encontraba en la libre comunidad bajo el programa del Centro de Rehabilitación y Nuevas Oportunidades (CRNO) ubicado en Arecibo. Así pues, el 20 de agosto de 2020, el Comité se reunió para evaluar el Plan Institucional del confinado luego de que este arrojara positivo a una prueba toxicológica.<sup>1</sup> De este modo, emitió un documento titulado Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento. En consonancia con lo antes expuesto, el Comité determinó reclasificar la custodia del Sr. Lyons de mínima a mediana y expuso los fundamentos que dieron base a esa determinación, como sigue:<sup>2</sup>

El CCT acordó reclasificar su custodia a mediana. Se solicita traslado a Bayamón 705. Se refiere al Módulo de Terapias (trastorno adictivo). El participante luego de una

<sup>1</sup> Anejos A y B del apéndice de este recurso.

<sup>2</sup> Anejo 3 del apéndice de este recurso.

corroboración a la Prueba Toxicológica realizada el 20 de julio de 2020 y esta arrojar positivo a opiáceos, en el día de ayer se reciben los resultados realizados en el laboratorio MedTox Laboratories, los resultados reflejan 341 mg/ml de Morphine. Por tanto, se evalúa el caso por este incumplir con el Reglamento Interno para la prueba toxicológica del 8 de junio de 2018, donde indica en la página 31 inciso (6-7) que el Técnico Sociopenal presentará el caso ante el Comité de Clasificación y Tratamiento para su revisión si aplica. En el inciso (7) indica que los casos que arrojen positivo se presentaran ante el Comité de Clasificación y Tratamiento para estructurar un nuevo plan Institucional incluyendo evaluación de custodia, traslado cuando proceda y referimiento a los Módulos de tratamiento. Cabe mencionar que también incumplió con las normas y reglamentos de participación del Programa. Incumplió con las normas conforme lo indica en la página 1, inciso 10 el cual indica: “No haré uso de bebidas alcohólicas, ni sustancias controladas, ni portaré armas de fuego ni dentro ni fuera del programa”. Además, incumplió con el contrato del Programa de Pre-Reinserción a la Libre Comunidad pág. 2, inciso 8, el cual indica que “No utilizaré bebidas alcohólicas o sustancias controladas, medicamentos controlados sin estar debidamente autorizados por prescripción médica, ni mientras disfrute de cualquier tipo de pase o privilegio. Se refiere a tratamiento para que se beneficie al máximo de las terapias psicoactivas...

El 25 de agosto de 2020, el Sr. Lyons instó una Apelación de Clasificación de Custodia ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Alegó que hubo mal manejo de la prueba toxicológica que el Comité le realizó e impugnó la reclasificación de su custodia, lo cual provocó a su vez su reingreso a Bayamón 705. El 17 de septiembre de 2020, la apelación instada por el recurrente fue denegada, y ese dictamen le fue notificado el 29 de septiembre de 2020.

El 19 de octubre de 2020, el Sr. Lyons presentó un recurso de revisión ante este foro.<sup>3</sup> Esto con el propósito de impugnar el procedimiento de la prueba toxicológica, y la decisión del Comité ante la ausencia de determinaciones de hechos y de derecho.

En ese sentido, luego de evaluada la solicitud del Departamento, este Tribunal concluyó mediante *Sentencia* emitida el 26 de febrero de

---

<sup>3</sup> Al caso le fue asignado el alfanumérico KLRA202000396 y el panel estuvo integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Jueza Méndez Miró. Este recurso fue asignado originalmente al Panel II, presidido por la Hon. Nérida Jiménez Velázquez. No obstante, conforme la Orden Administrativa TA-2021-026, se designó al Hon. Roberto Rodríguez Casillas en sustitución de la Hon. Nérida Jiménez Velázquez, por esta última haberse acogido a su retiro. Al caso le fue asignado el alfanumérico KLRA202000396.

2021, que le asistía la razón. En esencia, porque la agencia estaba obligada a emitir una resolución apoyada en los hechos derivados del récord del Sr. Lyons y fundamentada cónsono al derecho aplicable acorde a su solicitud de reclasificación. El 21 de junio de 2021, de acuerdo con lo ordenado por este Tribunal, el Comité emitió una *Resolución* con las siguientes determinaciones de hechos y de derecho:<sup>4</sup>

1. Ingresó al Sistema Correccional el 20 de marzo de 2008, (Instrucción Bayamón 705) sumariado por los delitos de Tentativa De Asesinato, Art. 204 C.P. Art. 142-A C.P. Art. 5.05 L.A. (2 casos).
2. El 10 de diciembre de 2010 fue sentenciado a cumplir 19 años de prisión en cada caso por delito de Agresión Sexual (2 casos). Escalamiento Agravado (2 casos) 5 años de prisión en cada caso, Tent. Asesinato, 9 años de prisión, Art. 5.05L.A. (3 casos), 1 año y 2 días de prisión en cada caso. Para un total de 22 años de sentencia.
3. Fue clasificado inicialmente en custodia Máxima el 27 de enero de 2009. Por naturaleza de los delitos y sentencia.
4. El 13 de mayo de 2009 fue trasladado a Institución Ponce 1000 para continuar cumpliendo sentencia.
5. El 7 de enero de 2009 se ratificó su custodia Máxima.
6. El 8 de julio de 2011 se reclasificó su custodia Máxima a Mediana.
7. El 22 de agosto de 2011 fue trasladado a Bayamón 501 para continuar cumpliendo sentencia bajo mediana restricciones.
8. El 30 de abril de 2013 culminó (sic) terapias de Aprendiendo a Vivir sin Violencia.
9. El 12 de junio de 2013 se reclasificó su custodia Mediana a Mínima por buenos ajustes institucionales.
10. El 19 de junio de 2014 se reclasificó su custodia Mínima a Mediana por buenos ajustes institucionales, contaba con Auto de prisión Provisional por delito de Art. 2 Ley 15 con fianza de \$100,000.00.
11. El 17 de septiembre de 2014, el caso por el Art. 2 Ley 15 fue archivado bajo la Regla 247-A de procedimiento Criminal.
12. El 21 de enero de 2015 se reclasificó su custodia Mediana a Mínima.
13. El 30 de mayo de 2019 fue integrado al Centro de Rehabilitación y Nuevas Oportunidades de Arecibo.

---

<sup>4</sup> Anejo 1 del apéndice de este recurso.

14. El 9 de octubre de 2019 fue trasladado a Institución Bayamón 705, al radicarsele querrela #418-18-005, la cual se dejó sin efecto al cumplirse los términos y este es devuelto al CRNO-Arecibo el 6 de marzo de 2020.
15. El 12 de marzo de 2020 se le asignó su plan institucional, como vivienda y labores de mantenimiento interior Áreas Verdes. Además fue orientado sobre las normas y Reglas institucionales del CRNO-Arecibo.
16. El 27 de julio de 2020 se le realizó prueba Toxicológica Rápida, arrojando positivo. Confinado solicitó la corroboración de la prueba y se cumplió con el proceso.
17. El 18 de agosto de 2020 se recibe los resultados de laboratorio Medtox donde refleja la prevalencia del positivo.
18. El 20 de agosto de 2020 se reclasificó su custodia Mínima a Mediana, fue devuelto a Institución Bayamón 705, al incumplir con las normas del programa. Esto luego de consultar el caso y evaluar el mismo acorde al Reglamento interno para las pruebas toxicológicas de 18 de junio de 2018. Donde indica en la Pág. 31 Inciso 6 y 7, que el TSS Presentara el caso ante el Comité de Clasificación y Tratamiento para su revisión si aplica el inciso 7, Los casos que arrojen resultados positivos se presentaran ante el Comité de Clasificación para estructurar un nuevo Plan Institucional, incluyendo la evaluación de custodia, traslados, cuando proceda y referimiento a los módulos de tratamiento.

De igual modo, determinó lo siguiente:

Conforme al Plan de Reorganización Núm. 2 del 21 de noviembre de 2011, "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación", al amparo del Manual Para La Clasificación de Confinados #9151 del 22 de enero de 2020<sup>5</sup> y a la luz de lo anteriormente expuesto; el Comité de Clasificación y Tratamiento acordó: Reclasificar su custodia Mínima a Mediana.<sup>6</sup>

Inconforme, 15 de julio de 2021, compareció nuevamente ante este foro mediante un recurso de revisión y expuso los siguientes señalamientos de errores:

1. Erró; [r]ecordemos que las agencias están obligadas a cumplir y hacer cumplir sus propios órdenes y reglamentos véase Ayala Hernades v. Consejo de Titulares, 190 DPR 547, 568 (2014) (*sic*) el cual entendemos y el recurrente concluye que la agencia no cumplió, los errores imputados se cometieron.
2. Erró el foro administrativo en su determinación de reclasificar la custodia del recurrente de mínima a mediana y removerlo del programa de pre- reinserción a la libre comunidad sin llevar a cabo el proceso de

<sup>5</sup> Se puede acceder a través del siguiente enlace: <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/9151.pdf>.

<sup>6</sup> Anejo 1 del apéndice de este recurso.

revocación de privilegio a que tenía derecho, privándolo de un interés libertario en crasa violación al debido proceso de ley.

3. Erró el foro administrativo en su determinación de remover al recurrente del programa de pre- reinserción a la libre comunidad sin iniciar el proceso de revocación del privilegio conforme se establece en el Reglamento Disciplinario 7748 vigente a la fecha del acuerdo del "CCT", según establecido en la orden administrativa DCR-2018-07 del 21 de diciembre de 2018 que rige el programa.
4. Erró el Departamento de Corrección incidió al no cumplir un debido proceso de ley, según lo dispuesto en el contrato subcrito según autoriza el programa de pre-reinserción a la libre comunidad. La orden administrativa DCR-2018-07- y el procedimiento establecido en el reglamento núm. 7748.

Cabe destacar que luego de la presentación de este recurso, el 19 de julio de 2021, y recibido el 28 de julio de 2021, el recurrente sometió ante este foro un escrito suplementario. En virtud de este, señaló que para el 22 de junio de 2021 presentó su reconsideración al supervisor de la unidad socio penal. Posteriormente, el 5 de agosto de 2021, el recurrente presentó ante este foro un segundo escrito suplementario, recibido el 23 de agosto de 2021, para establecer que el 12 de julio de 2021 el Departamento denegó acoger la solicitud de reconsideración presentada por este.

Por ello, mediante la *Resolución* emitida el 24 de agosto de 2021 y notificada el 25 de agosto de 2021, este foro le concedimos al DCR hasta el 3 de septiembre de 2021 para mostrar causa por la cual no se deba revocar la *Resolución recurrida*. Consecuentemente, este último sometió el 3 de septiembre de 2021 su *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación* dentro del término provisto.

De este modo, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II

### A. Clasificación de custodia

La Sección 19 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA Tomo I, en conjunto con la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, establecen que será la política

pública del Estado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los confinados para hacer posible su rehabilitación moral y social, al seguir el principio de tratamiento individualizado.<sup>7</sup> Esto tiene como propósito hacer posible su rehabilitación moral y social; razón por la cual la reclasificación de la custodia de un confinado es parte del proceso de rehabilitación. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 607 (2012). Por ello, fue creado el DCR, agencia gubernamental encargada de organizar los servicios de corrección de conformidad con el propósito rehabilitador del sistema y de los objetivos gubernamentales. A los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado, el DCR aprobó el *Manual para la Clasificación de Confinados* (Manual de Clasificación), Reglamento Núm. 9151 aprobado el 22 de enero de 2020.<sup>8</sup>

En específico, el precitado Manual se creó a los fines de establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas de adultos del DCR. Ello, para que la clasificación adecuada de los confinados contribuya favorablemente a la planificación, tanto a corto como a largo plazo, con el fin de proveer la información necesaria para lograr eficacia en la administración, investigación y preparación de presupuestos.<sup>9</sup> A tales fines, el Manual de Clasificación tuvo el efecto de que se creara un Comité, como el organismo responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de los programas de los confinados sentenciados.<sup>10</sup>

Por su parte, para llevar a cabo las reclasificaciones periódicas, se estableció el proceso provisto en la Sec. 7 del Manual de Clasificación, en

---

<sup>7</sup> Art. VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, respectivamente; y, *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 351-352 (2005).

<sup>8</sup> El Reglamento 8281 puede ser accedido a través del siguiente enlace: <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8281.pdf>. El 18 de junio de 2018, el Reglamento 8281, fue enmendado por el Reglamento 9033 y puede ser accedido a través del siguiente enlace: <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/9033.pdf>.

Posteriormente, el 22 de enero de 2020 fue aprobado el Manual para la Clasificación de los Confinados, el cual puede ser accedido a través del siguiente enlace: <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/9151.pdf>.

<sup>9</sup> Artículo II del Reglamento Núm. 9151.

<sup>10</sup> Sec. I del Manual de Clasificación, *supra*.

conjunto a lo indicado en el *Formulario de Reclasificación de Custodia*.<sup>11</sup> En ese sentido, las evaluaciones de reclasificación no necesariamente resultarán en un cambio en la clasificación de custodia.<sup>12</sup> De este modo, el nivel de custodia es determinado empíricamente a través de un instrumento de medición conocido como *Formulario de Reclasificación de Custodia* (Formulario de Reclasificación).<sup>13</sup> Así pues, evaluados ciertos factores objetivos, el nivel de custodia que designará se hará conforme a la siguiente escala: 5 puntos o menos, corresponde a una custodia mínima; 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, de violación de libertad bajo palabra o de probatoria, corresponde a una custodia mediana; 6 a 10 puntos, corresponde a una custodia mediana; 7 puntos o más en los renglones 1 al 3, corresponde a una custodia máxima; y 11 puntos o más en los renglones 1 al 9, corresponde a una custodia máxima.<sup>14</sup>

Téngase en consideración, que la escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Así, mientras más alta es la puntuación en la escala, mayor es el nivel de custodia que necesita el confinado.<sup>15</sup>

En ese sentido, los criterios objetivos que el Comité evalúa en el proceso de reclasificación de custodia del confinado son los siguientes: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves anteriores; (3) historial de fuga-excluya el cargo actual; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acción disciplinaria más seria; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto (últimos cinco años); (7) participación en programas; y (8) la edad actual.<sup>16</sup> A cada criterio descrito se le asigna una puntuación en la plantilla de evaluación que se sumará o

---

<sup>11</sup> Formulario de Clasificación de Custodia, Apéndice F del Manual de Clasificación, *supra*.

<sup>12</sup> Sec. 7, Parte IV del Manual de Clasificación, *supra*.

<sup>13</sup> Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*.

<sup>14</sup> Apéndice F del Reglamento Núm. 9151.

<sup>15</sup> *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603, 609 (2012).

<sup>16</sup> Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K, Sec. II del Manual de Clasificación, *supra*.

restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cálculos establece el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado.

**B. Orden Administrativa DCR-2018-07, Programa para la Pre-Reinserción a la libre comunidad y el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional Núm. 7748.**

En consonancia con el mandato constitucional provisto en la sección 19 de Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRÁ Tomo I, el cual establece como política pública del Estado, la reglamentación de las instituciones penales con el fin de promover la rehabilitación moral y social de los confinados; el Departamento de Corrección adoptó el Programa de Pre-Reinserción a la Libre Comunidad (en adelante, Programa de Pre-Reinserción).<sup>17</sup>

De este modo, el programa antes mencionado se creó con el fin de que el individuo inicie el proceso de adaptación que lo insertará nuevamente en la libre comunidad, convirtiéndose así en personas independientes y productivas al concluir su sentencia.<sup>18</sup> Adicional, persigue que se les provea a los confinados oportunidades de trabajo y/o estudio que les permita tener mayores oportunidades para reinsertarse en la sociedad.<sup>19</sup> Así pues, tiene como fin tratar de que estos puedan vivir de manera independiente en la libre comunidad, y disfruten de tiempo en el exterior para compartir con amigos y/o familiares mediante la implementación de supervisión electrónica.<sup>20</sup>

Por consiguiente, todo confinado que desee acogerse y disfrutar del Programa de Pre-Reinserción deberá firmar un contrato con el Departamento de Corrección, mediante el cual se comprometer a cumplir con las condiciones que le sean impuestas.<sup>21</sup> Además, como parte de los

---

<sup>17</sup> Cabe destacar que al momento de los hechos del presente recurso y al momento de revisar este, está en vigor la Orden Administrativa, DCR-2018-07, Programa para la Pre-Reinserción a la libre comunidad. Sin embargo, con posterioridad a los hechos ante nuestra consideración, el Departamento de Corrección promulgó el Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, Reglamento Núm. 9242 del 11 de diciembre de 2020, el cual advino efectivo el 9 de enero de 2021.

<sup>18</sup> OA-DCR-2018-07, pág. 4.

<sup>19</sup> *Id.*, a la pág. 5.

<sup>20</sup> *Id.*, a la pág. 15-16.

<sup>21</sup> *Id.*, a la pág. 10.

métodos de supervisión, la OA-DCR-2018-07 indica que el confinado será sometido periódicamente a pruebas de dopaje.<sup>22</sup> No obstante, la OA-DCR-2018-07 establece que cualquier infracción por parte del miembro de la población correccional a las condiciones pactadas tendrá como consecuencia el reingreso a prisión para que este cumpla con el resto de su sentencia.<sup>23</sup>

A esos fines, una de las razones que dan cauce a la revocación de su participación en el programa es que la persona tenedora de este privilegio incurra en el uso de sustancias controladas.<sup>24</sup> A tales efectos, la OA-DCR-2018-07 establece que cualquier violación “a los acuerdos establecidos en el programa estará sujeta al procedimiento de revocación de privilegios dispuesto en el ‘Reglamento Disciplinario para la Población Correccional’” al no ser este proceso uno automatizado.<sup>25</sup>

A la luz de lo anterior, el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Núm. 7748 de 23 septiembre de 2009 (Reglamento Núm. 7748), según derogado pero vigente al momento de los hechos,<sup>26</sup> tiene como eje principal mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones carcelarias de nuestro país. Como parte de su alcance establece lo siguiente:

Estas disposiciones reglamentarias serán aplicables a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección incluyendo los Programas de Desvío y Comunitarios, los Hogares de Adaptación Social, Programa de Pases Extendidos, Programa de Supervisión Electrónica, Programas Cristianos, Programas de Rehabilitación, y otros de naturaleza similar.

Reglamento Núm. 7748, págs. 2-3.

Por consiguiente, la Regla 4 del Reglamento Núm. 7748 define un acto prohibido como “[c]ualquier acto descrito en este Reglamento que

---

<sup>22</sup> *Id.*, a la pág. 15.

<sup>23</sup> *Id.*, a la pág. 23.

<sup>24</sup> OA-DCR-2018-07 a la págs. 16-18.

<sup>25</sup> *Id.*, a la pág. 23.

<sup>26</sup> Cabe destacar que al momento de los hechos del presente recurso estaba vigente el Reglamento Núm. 7748 de 23 septiembre de 2009, el cual fue derogado el Reglamento Núm. 9221 aprobado el 6 de octubre de 2020 y efectivo el 8 de octubre de 2020.

implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito.”<sup>27</sup> De igual modo, el Reglamento Núm. 7748 establece el procedimiento a seguir cuando un confinado incurre en algún acto prohibido. En esencia, la sección 10 del citado Reglamento brinda el mecanismo de la querrela cuando entre otras circunstancias, “tenga motivos para creer que un confinado cometió alguna infracción a las normas o reglamentos de la Administración de Corrección.”<sup>28</sup> Asimismo, indica que este procedimiento se llevará a cabo cuando un funcionario del Departamento de Corrección sea testigo de que el confinado cometió una infracción a las normas y reglamentos de la institución penal o el programa del cual es partícipe.<sup>29</sup>

De esta manera, la Regla 10 en su inciso B enfatiza y detalla lo que debe contener la querrela, el término requerido para presentarla, y el procedimiento que debe ejecutar la agencia para investigar y eventualmente procesar la querrela.<sup>30</sup> Adicional, menciona que como parte del proceso se le advertirá al confinado los derechos que le asisten durante el **procedimiento disciplinario**, entre estos los siguientes:

1. Derecho a guardar silencio y recibir asistencia del Investigador de Vistas.
2. Podrá solicitar que el Investigador de Vistas entreviste testigos específicos y les interroge con preguntas específicas.
3. Advertencia de que su declaración deber ser libre y voluntaria. Ninguna técnica de presión, amenaza, coerción, o intimidación puede ejercerse para forzarlo a responder.
4. Se le entregará copia de la querrela disciplinaria presentada en su contra- El confinado, deberá firmar acusando haber recibido la misma y las advertencias de rigor. [...]

Reglamento Núm. 7748, a la pág. 51-52.

Adicional, la Regla 11 del mencionado reglamento dispone que todo caso de querrela disciplinaria será referido al Investigador de Querellas, quien tendrá como función entrevistar a todas las personas relacionadas

---

<sup>27</sup> Reglamento Núm. 7748 a la pág. 3.

<sup>28</sup> Reglamento Núm. 7748, a la pág. 47.

<sup>29</sup> *Id.*, a las págs. 47-52.

<sup>30</sup> *Id.*

directa o indirectamente con el caso; al confinado o a los testigos solicitados por este.<sup>31</sup> Así pues, finalizada la investigación, el Investigador de Querellas hará llegar toda la información al Oficial de Querellas. Posteriormente, este deberá referir la investigación al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el correspondiente señalamiento y celebración de una **vista disciplinaria**.<sup>32</sup>

En específico, le brinda el derecho al confinado de comparecer junto a su representado por abogado en aquellas vistas solo donde su participación en algún programa de desvío, programas comunitarios, supervisión electrónica o programa de pases extendidos **pueda ser revocada**.<sup>33</sup> Finalmente, el Reglamento Núm. 7748, le exige al Oficial Examinador que emita una resolución basada en la evidencia presentada en la vista. Así pues, de resultar inconforme con la determinación del Oficial Examinador de Vistas este podrá solicitar reconsideración de la resolución conforme lo establece la Regla 19.<sup>34</sup>

### **C. Deferencia judicial a las decisiones administrativas**

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por este Tribunal se realizan al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (LPAU), según enmendada.<sup>35</sup> El precitado estatuto, dispone que la revisión judicial se circunscribirá a evaluar lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna.<sup>36</sup>

---

<sup>31</sup> *Id*, pág. 52.

<sup>32</sup> *Id*, a la págs. 57-58.

<sup>33</sup> Reglamento Núm. 7748, a la pág. 58.

<sup>34</sup> *Id*, a las págs. 64-66.

<sup>35</sup> 3 LPRA sec. 9601 *et seq*.

<sup>36</sup> Sección 4.5. Alcance de la Revisión Judicial

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Así pues, es norma reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico es que las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial por la “vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado.”<sup>37</sup> Por tanto, se establece una presunción de legalidad y corrección a favor de las agencias administrativas.<sup>38</sup> Consecuentemente, la revisión judicial de las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas es limitada. Cónsono con tal predicamento, estas “deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente”.<sup>39</sup>

Es decir, “los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.”<sup>40</sup> Al referirnos a la frase evidencia sustancial, se trata de “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.”<sup>41</sup>

Por lo tanto, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no pueda ser concluido que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su

---

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRA sec. 9675.

Véase, además, D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Colombia, Editorial Forum, 2da ed., pág. 534; *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

<sup>37</sup> *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186-187 (2009).

<sup>38</sup> *A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 DPR 858, 864 (1989).

<sup>39</sup> *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186-187 (2009).

<sup>40</sup> *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005).

<sup>41</sup> *Otero v. Toyota, supra*.

consideración.<sup>42</sup> Sin embargo, “[l]as conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos por el tribunal” porque “corresponde a los tribunales la tarea de interpretar las leyes y la Constitución.”<sup>43</sup> No obstante, “merece gran deferencia y respeto la interpretación razonable de un estatuto que hace el organismo que lo administra y del cual es responsable.”<sup>44</sup>

A esos fines, en torno al *expertise* que se le ha conferido al DCR para atender la reclasificación de custodia de los confinados y el Programa de Reinserción a la libre comunidad, este ha creado un Comité compuesto por “peritos en el campo tales como técnicos sociopenales y oficiales o consejeros correccionales.”<sup>45</sup> A la luz de ello, nuestro más alto foro expresó lo siguiente:

Estos profesionales cuentan con la capacidad, la preparación, el conocimiento y la experiencia necesarios para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. Por esta razón, una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que no sea arbitraria, caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal debe confirmarlo.

*Cruz v. Administración*, 164 DPR, a las págs. 354-355.

### III

De entrada, puntualizamos que, por estar relacionados los señalamientos de errores, se discutirán en conjunto. En el presente recurso de revisión, el recurrente aduce, en síntesis, que la determinación del foro administrativo tuvo el efecto de violentar su derecho a un debido proceso de ley al reclasificar su custodia de mínima a mediana y al ser removido del Programa de Pre- reinserción a la libre comunidad. En consonancia, expuso que el DCR llevó a cabo la revocación automática del privilegio en contravención al procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario

<sup>42</sup> *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 170 (2005).

<sup>43</sup> *Pueblo v. Méndez Rivera*, 188 DPR 148, 157 (2013).

<sup>44</sup> *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, *supra*, pág. 187.

<sup>45</sup> *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 354-355 (2005).

para la población correccional, Núm. 7748 y en el Programa de Pre-Reinserción a la Libre Comunidad acorde a la OA-DCR-2018-07. Es por ello, que el recurrente solicita como remedio su reinstalación inmediata al Programa de Pre-Reinserción ubicado en Arecibo.

A esos fines, el Sr Lyons era partícipe del privilegio y de los beneficios del Programa de Pre-Reinserción a la libre comunidad. Sin embargo, el DCR alegó que el recurrente incumplió con las normas pactadas en el contrato del Programa de Pre-Reinserción. En específico, a este le fue realizada una prueba de dopaje para detectar el uso de sustancias la cual según la prueba documental sometida arrojó un resultado positivo. Así pues, consecuentemente, el Comité luego de reunido determinó modificarle la clasificación de custodia de mínima a mediana. A tal efecto, esto provocó que fuese retirado de participar en el Programa de Pre-Inserción y ordenado su traslado a una institución penal para el cumplimiento de su restante sentencia.

Por su parte, el Procurador en su *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*, en síntesis, expuso que el presente recurso era prematuro y que, en la alternativa de que este foro determinara intervenir, debía confirmar la determinación de la agencia. Esto porque según alegó, se dio cumplimiento a lo establecido en el *Reglamento Interno de pruebas toxicológicas* el cual dispone que “en los casos en que un confinado arroje resultados positivos a sustancias controladas el CCT deberá estructurar un nuevo plan institucional, incluyendo la evaluación de custodia, traslado cuando proceda, y referido a módulos de tratamiento. Art. 7, Sección E, inciso 7, del *Reglamento Interno de pruebas toxicológicas*.<sup>46</sup>

Así pues, del expediente ante nuestra consideración surge las determinaciones de hechos y de derecho que emitió el Comité para la reclasificación de custodia del recurrente. No obstante, la agencia no actuó

---

<sup>46</sup> *Reglamento Interno para la Administración de Pruebas para Detectar el uso de Sustancias Controladas en la Población Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación* de 18 de junio de 2018 ("Reglamento Interno de pruebas toxicológicas").

conforme al debido proceso de ley que se debe seguir cuando lo que se procede a revocar es la concesión del privilegio del Programa de Pre-Reinserción a la comunidad. De este modo, si bien es un hecho que el Sr. Lyons obtuvo un resultado positivo en la prueba toxicológica lo que a su vez desembocó en el incumplimiento contractual del programa, el DCR no actuó conforme a derecho. En ese sentido, luego de evaluada la Orden Administrativa DCR-2018-07, somos de la opinión que proceso adecuado para la revocación del privilegio del Programa de Pre-Reinserción es el establecido en el Reglamento Núm. 7748.

A tales efectos, una vez presenciado en incidente con el recurrente, los funcionarios o persona encargada del DCR tenía el deber de dentro de las veinticuatro (24) horas luego de ocurrido este, presentar una querrela. Y, de esta manera continuar con la correspondiente investigación, la cual según el Reglamento 7748, vigente al momento del incidente objeto del presente recurso, incluye la celebración de una vista en conjunto con los mecanismos adecuados para proveerle al confinado un debido proceso de ley ante la posible revocación del privilegio brindado. Ahora bien, sin más, el Comité procedió de manera automática y directa a revocar el privilegio y reclasificar su custodia.

De igual modo, no podemos perder de perspectiva que estamos ante el incumplimiento de un derecho fundamental, es decir, del debido proceso de ley. Así pues, el DCR no cumplió, además con las garantías y derechos que brinda la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia: "(A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte. (B) Derecho a presentar evidencia. (C) Derecho a una adjudicación imparcial. (D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente."<sup>47</sup> Por ello, a pesar de que se les ha brindado deferencia a las agencias por su conocimiento y expertise, esto no es óbice para que el DCR y el Comité no actuaran conforme a lo establecido en la Orden Administrativa DCR-

---

<sup>47</sup> 3 LPRA sec. 9641.

2018-07 e incumplan con los reglamentos y órdenes establecidas por sí mismos.

A esos fines, somos de la opinión que procede la revocación de la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento y la reinstalación del recurrente al Programa de Pre-Reinserción pendiente al cumplimiento de la normativa antes vertida. De este modo, concluimos que la actuación del Departamento de Corrección violentó el debido proceso de ley del recurrente, por lo cual se cometieron los errores señalados por este.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos se revoca la determinación recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones